Vence 13/Dic/18

EXPEDIENTE NÚMERO: 756/2013
GABRIELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
VS.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.----------

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica y.-

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha cinco de abril de dos mil trece, la **GABRIELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, por conducto de sus apoderados legales, demandó del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO**, con domicilio en Avenida Morelos sin número, colonia centro, en el Municipio de Almoloya de Juárez, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: Indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo de 2012, a razón de 69 días, vacaciones de 2012, a razón de 45 días, prima vacacional de 2012, a razón de 29 días, prima de antigüedad, 20 días de salario por cada año de servicios prestados, la entrega de las constancias de las aportaciones al S.A.R. y/o AFORE y/o ISSEMYM, tiempo extraordinario, gratificación especial, despensa, día del servidor público, gratificación, puntualidad, día del empleado municipal, estímulo de asistencia, salarios devengados, el pago y cumplimiento del incremento salarial, basando su demanda en los siguientes hechos: La actora ingreso el día 1° de septiembre de 2006, teniendo como última categoría la de Auxiliar Administrativo, con un horario de labores de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, con un hora intermedia para tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo con un salario base de $2,506.57, gratificación $763.65, nos da la cantidad de $3,270.22 en forma quincenal, en fecha 20 de febrero de 2013, la actora fue reinstalada, lo anterior derivado de la oferta de trabajo dentro del juicio que se tramita en este H, Tribunal, bajo el número de expediente 778/2012, en fecha 12 de marzo de 2013, siendo aproximadamente las 10:00 horas, cuando la actora se encontraba laborando dentro de la Dirección de Atención Ciudadana, fue llamada a la Dirección de Administración, y a la entrada de dicha oficina, el C. Mario Nieto de la Cruz, quien funge como Director de Administración, persona que le manifestó que se encontraba despedida de su trabajo. Fundando su demanda en los preceptos legales invocados en la misma. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se ordenó notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de diez días hábiles para que diera contestación a la demanda entablada en su contra. Estando en tiempo y forma, dio contestación a la demanda, por lo que la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO**,

22.NOV.2018

Escaneado con CamScanner

señalo que la actora fue contratada en la fecha que refiere 1° de septiembre de 2006, cierta la categoría de Auxiliar Administrativo, falso el horario, ya que se desempeñaban de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, contando con media hora para tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo, cierto el salario de $3,270.22, falso el despido que arguye, ya que la verdad de los hechos es que la actora laboró para la demandada de manera normal hasta el día 12 de marzo de 2013, retirándose de las instalaciones al concluir su horario de trabajo, no presentándose más con posterioridad y para demostrar la buena fe, se le ofrece el trabajo en los siguientes términos: Con la categoría de Auxiliar Administrativo, con un horario de labores de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, contando con una hora para tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo, con un salario de $3,600.00 el cual se integra de la siguiente forma: Sueldo base $2,836.35, gratificación $763.65, aunado a todos los beneficios que por su tiempo se vayan generando a favor de la actora , así como aquellos beneficios que por su trabajo genere y todos los que se hayan generado, así como los beneficios y aplicación del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, así como todas las prestaciones de seguridad social y su inscripción ante el Instituto de Salud, por lo que hace al pago de la indemnización constitucional, es improcedente, en virtud de que la actora no fue despedida de su trabajo, carece de acción y derecho el pago de los salarios caídos, ya que siguen la misma suerte de la acción principal, es improcedente el pago del aguinaldo, ya que le fueron cubiertas dichas prestaciones, es improcedente el pago de vacaciones y la prima vacacional, en virtud de que le fueron cubiertas dichas prestaciones, es improcedente el pago de la prima de antigüedad, ya que no se encuentra dentro de los presupuesto del artículo 162 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es improcedente el pago de los 20 días de salario por cada año de servicios prestados, ya que la actora no ha sido despedida de su trabajo, es improcedente la entrega de las constancias de servicios, en virtud de que no ha sido despedida de su trabajo, carece de acción y derecho el pago del tiempo extraordinario, ya que la actora se abstuvo de laborar el mismo, es improcedente el pago de la gratificación especial, estimulo de asistencia, ya que no se pactó el pago de dicha cantidad, es improcedente el pago de la despensa, día del servidor público, gratificación, puntualidad, día del empleado municipal, , ya que jamás se ha pactado dichas cantidades, además que no ha sido trabajador sindicalizado, es improcedente el pago de los salarios devengados, ya que los mismos le fueron cubiertos, por lo que hace al pago del incremento salarial es improcedente, ya que cumplió en tiempo y forma el pago de dicho incremento salarial. Y opuso como **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**: Falta de acción y derecho, la de pago, la inexistencia del despido, la de prescripción.----------

2.- Puesto el juicio a prueba, con fecha quince de enero de dos mil catorce, se celebró una audiencia de Conciliación, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a la cual comparecieron ambas partes, ofreciendo las pruebas que a sus intereses

Escaneado con CamScanner

convinieron; a las partes se les tuvo por perdido su derecho para formular alegatos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución, por lo que:----------

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los Articulos 1o., 184 y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.----------

II.- En el presente conflicto, la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación En tal virtud y toda vez que la patronal al dar contestación a la demanda, le ofreció el trabajo a la actora en los mismos términos y condiciones y para el efecto de otorgar cargas probatorias correspondientes, es necesario analizar el segundo ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal; ya que fue despedida de forma injustificada el 17 de agosto de 2012; ante tal injusticia se vio en la necesidad de reclamar sus derechos ante este Tribunal, a través de la presentación de una formal demanda y a la que se le asignó el número de expediente 778/2012; por lo anterior, el segundo ofrecimiento de trabajo, no debe analizarse aisladamente y en abstracto, ya que dicho ofrecimiento debe estudiarse desde sus antecedentes, las circunstancias en que se da y todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera congruentes si la intención del patrón sea la de continuar la relación laboral o bien, que tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar el injustificado despido o hastiar al trabajador en el litigio, para hacerlo desistir de su reclamación, lo anterior tiene su apoyo en la Contradicción de Tesis número 6/90, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito de fecha 3 de julio de 1990, que es del tenor literal siguiente: **"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.** *Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis*

Escaneado con CamScanner

contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe. Octava Época. Cuarta Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990. Tesis: 4a/J. 10/90. Página: 243. En este orden de ideas, este Tribunal tiene a la vista el laudo del expediente laboral número 778/2012, mismo que se relaciona con el presente asunto, por tratarse de un primer despido injustificado aducido por la actora en contra del hoy demandado; el cual se analiza como antecedente del caso a estudio, y en relación con la conducta procesal por la patronal en dicho expediente; se desprende que el ofrecimiento de trabajo efectuado en el diverso juicio laboral en comento se calificó de buena fe; toda vez que el demandado no modifico en perjuicio del operario las condiciones de trabajo en que se venía desempeñando, más bien las mejoro, pues oferto el trabajo con la misma categoría, con un salario superior y con una jornada de trabajo inferior, por lo que la oferta de trabajo se calificó de buena fe, siendo que la actora no evidenció el despido del que fue objeto el día 17 de agosto de 2012, por lo que se absolvió del pago de los salarios vencidos, en cuanto al expediente en que se actúa, también se observa que la patronal ofreció el trabajo a la actora con la categoría de Auxiliar Administrativo, con un horario de labores de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, con un salario de $3,600.00 el cual se integra de la siguiente forma: Sueldo base $2,836.35, gratificación $763.65, aunado a todos los beneficios que por su tiempo se vayan generando a favor de la actora, así como aquellos beneficios que por su trabajo genere y todos los que se hayan generado, así como los beneficios y aplicación del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, así como todas las prestaciones de seguridad social y su inscripción ante el Instituto de Salud, de lo anterior se desprende que a la actora se le está ofreciendo el trabajo con mejoras, esto es, con un horario inferior al señalado en su escrito inicial de demanda, con salario mayor esto es de $3,600.00 el cual se integra de la siguiente forma: Sueldo base $2,836.35, gratificación $763.65, así como aquellos beneficios que por su trabajo genere y todos los que se hayan generado, así como los beneficios y aplicación del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, así como todas las prestaciones de seguridad social y su inscripción ante el Instituto de Salud, por lo que tomando en consideración los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da, tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, por lo que el ofrecimiento de trabajo se califica de buena fe, y toda vez que la actora acepto el trabajo como es de verse

Escaneado con CamScanner

a fojas 40 de los autos y esta fue reinstalada el día 5 de febrero de 2014. En tal virtud y a efecto de determinar sobre la procedencia o improcedencia de los salarios caídos contados a partir de la fecha del despido, hasta aquella en que fue reinstalada en su empleo la accionante, ya que por lo que hace a la acción principal de indemnización constitucional, la misma quedó extinguida con la reinstalación de la actora en su empleo y de conformidad con lo dispuesto con la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: **REINSTALACIÓN EN EL TRABAJO. SU ACEPTACIÓN POR EL TRABAJADOR QUE RECLAMA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, EXTINGUE LA ACCIÓN.** Cuando el trabajador que se dice despedido injustificadamente reclama el pago de la indemnización de tres meses de salarios y salarios caídos, pero acepta la proposición del patrón que niega haberlo despedido en el sentido de reinstalarlo en el trabajo, la acción de pago de indemnización se extingue, quedando por resolver únicamente sobre el pago de los salarios caídos hasta la fecha de la reinstalación. Ello es así por las siguientes razones: a) el ofrecimiento del trabajo, la aceptación de dicho ofrecimiento y la reanudación de las labores, entrañan la celebración de un convenio o arreglo entre las partes, en el cual obviamente el trabajador optó por la reinstalación en su puesto; b) en los casos de despido injustificado, el actor puede elegir entre el pago de indemnización constitucional o la reinstalación en el trabajo, teniendo en ambos casos derecho al pago de los salarios vencidos, pero por su naturaleza y finalidades las acciones de pago de indemnización constitucional y de reinstalación en el trabajo son incompatibles, no solo porque la ley los considera como alternativas, sino porque la indemnización por despido entraña el no cumplimiento del contrato de trabajo por parte del patrón, mientras que la reinstalación tiende precisamente a obtener el cumplimiento; de lo anterior se sigue que si se reinstala a un trabajador en su puesto, esto quiere decir que se cumplió con el contrato de trabajo y resulta improcedente el pago indemnizatorio, que tiene precisamente como presupuesto el no cumplimiento del contrato de trabajo. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 14. Sexta Parte. Página 27. En consecuencia de lo anterior, en el presente caso, no opera la reversión de la carga de la prueba; por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponde a la actora demostrar que fue despedida de su trabajo el día 12 de marzo de 2013, asimismo, y de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponde a la actora demostrar que laboró el tiempo extraordinario que refiere en el escrito de reclamación, lo anterior tiene su apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: **TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.-** Del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y

Escaneado con CamScanner

Municipios, se advierte, como regla general, que se exima a los servidores públicos de la carga de la prueba, cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México, la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, por lo que aún, cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho aislado de la jornada ordinaria, al constituir su prolongación, no se confunda, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continua prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias, la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponda la prueba de la duración de la jornada de trabajo, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituirá tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221". Contradicción de Tesis 386/2012.- Entre las sustentadas por el Segundo y Primero Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.- 28 de noviembre de 2012.- Mayoría de Cuatro Votos. De Igual forma y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponde al demandante demostrar la existencia y procedencia de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda consistente en gratificación especial, estimulo de asistencia, en virtud de que fue negada la procedencia y existencia de tales prestaciones por la patronal y al considerarse como extralegales. Al respecto es aplicable el criterio jurisprudencial que es del tenor literal siguiente: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.-** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte esta obligada a satisfacer la prestación que reclama, y si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales". Informe 1987, Segunda parte, Pág.43. Por otra parte, deberá demostrar al demandado que gozó y le fue cubierto lo correspondiente a las vacaciones, prima vacacional, salarios devengados e incremento salarial. Por lo que hace a las prestaciones restantes consistentes en la prima de antigüedad, 20 días de salario por cada año de servicios prestados, la entrega de las constancias de servicios, despensa, día del servidor público, gratificación, puntualidad, día del empleado municipal, se reducen a un punto de derecho a dilucidar, sobre si son o

Escaneado con CamScanner

no procedentes las mismas, dada la forma en que fueron controvertidas por la demandada.----------

IV.- De las pruebas aportadas por la parte actora, sobresalen las siguientes: La inspección, cuyo desahogo obra a fojas 93 de los autos, diligencia que estuvo a cargo del C. Actuario de este Tribunal, a quien el demandado no le exhibió la documentación base para su desahogo del extremo marcado con el inciso k), razón por la cual, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha quince de enero de dos mil catorce, esto es, se le tuvo por presuntivamente cierto el extremo que pretendió acreditar la parte actora, acreditándose que el demandado adeuda salarios devengados del 20 al 28 de febrero de 2013 y del 1° al 11 de marzo de 2013, y por lo que hace a los extremos marcados con los incisos l) y m), no beneficia a la parte actora, ya que si bien es cierto se tuvo por presuntivamente cierto, dicho extremo; cierto también lo es, que la prueba de inspección ocular resulta insuficiente para comprobar las horas extras que aduce haber laborado, pues en todo caso la obligación de la demanda sólo se constriñe a demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria, lo anterior en términos del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, correspondiendo a los trabajadores acreditar el tiempo extraordinario laborado. La documental consistente en el informe rendido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el cual obra a fojas 103 y 104 de los autos, probanza carece de valor probatorio, en virtud de que si bien es cierto se desprende que en fecha 16 de febrero de 2011, fue dada de baja ante dicho instituto, cierto también lo es que se debe de considerar que es la cercanía de la baja del trabajador en el referido instituto de seguridad social con la fecha del despido, y no si fue antes o después de éste, ya que lo contrario, esto es, la lejanía entre la baja con la fecha en la cual se ubica el despido, no puede, por sí sola, denotar que el empleador carezca de la intención de que el trabajador continúe a su servicio y tampoco revela que pretenda revertir la carga probatoria al accionante, pues en ese supuesto no se generaría la presunción de que la baja se dio, precisamente, por el despido alegado. La documental consistente en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales de 2012, el cual obra agregado a fojas de la 45 a la 59 de los autos, probanza a la que se le otorga valor probatorio, pues si bien es cierto existe una cláusula de aplicabilidad (XIII.3), la cual consigna que solo es aplicable a los servidores sindicalizados SUTEYM, cierto también lo es, que en términos del numeral 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. establece que los pactos celebrados entre las instituciones públicas o dependencias con sus sindicatos en los que se fijen condiciones generales de trabajo entre ellos el salario, rigen para los servidores públicos sin hacer distinción alguna, por tal motivo debe entenderse que tales pactos rigen para todos los trabajadores, tanto, como no sindicalizados. De ahí que si el convenio a estudio hace referencia que las prestaciones aprobadas en dicho convenio solo son aplicables única y

Escaneado con CamScanner

exclusivamente a los servidores públicos que sean agremiados al SUTEYM, es evidente que dicho convenio contraria disposiciones de orden público e infringe el principio de que a trabajo igual corresponde salario igual, sin tener en cuenta el sexo, consagrado en la fracción V, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución General de la Republica, pues conforme a este principio no es válido establecer un trato preferencial en cuanto al salario a los trabajadores que laboran en igual de condiciones por el solo hecho de ser sindicalizado, ya que de ser así se establecería un régimen de excepción contrario a los principios fundamentales del derecho del trabajo, teniendo su apoyo en la siguiente jurisprudencia: Época: Novena Época. Registro: 164117. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/40. Página: 1986. **CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE UN AYUNTAMIENTO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO (SUTEYM). SI EN ELLOS SE EXCLUYEN A TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS QUE LABORAN PARA EL MISMO PATRÓN Y BAJO IDÉNTICAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE UN SINDICALIZADO, INFRINGEN EL PRINCIPIO CONSAGRADO EN LA FRACCIÓN V DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.** El numeral 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que los pactos celebrados entre las instituciones públicas o dependencias con sus sindicatos, en los que se fijen condiciones generales de trabajo, entre ellas el salario, rigen para "los servidores públicos" sin hacer distinción alguna, entendiéndose por éstos, de conformidad con el diverso artículo 4, fracción I, de la propia ley "toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.". En este sentido, se infiere que tales pactos rigen para todos los trabajadores, tanto sindicalizados como no sindicalizados, por lo que si un Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym) celebran un convenio en el cual excluyen a trabajadores no sindicalizados que laboran para el mismo patrón y bajo idénticas condiciones de trabajo que los sindicalizados, resulta evidente que dicho convenio contraría disposiciones de orden público e infringe el principio constitucional de que "a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", consagrado en la fracción V del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a este principio no es válido establecer un trato preferencial en cuanto al salario a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones por el solo hecho de ser sindicalizados, ya que de ser así, se establecería un régimen de excepción contrario a los principios fundamentales del derecho del trabajo. La documental consistente

Escaneado con CamScanner

en el expediente 778/2012, tramitados ante este Tribunal, los cuales en este acto se tiene a la vista el cual merece valor probatorio, por tratarse de actuaciones realizadas por un Órgano jurisdiccional, desprendiéndose que se condenó al demandado a pagar a la actora vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de 2012 en su parte proporcional, despensa mensual, gratificación del día del servidor público, puntualidad, día del empleado municipal, y a la entrega de las constancias de aportaciones al ISSEMYM, SAR Y/O AFORE, salarios devengados. De la parte demandada: La testimonial a cargo del C. Martín Mercado Álvarez y German Aaron Estada Flores, cuyo desahogo obra a fojas de la 96 a la 99 de los autos, probanza que carece de valor probatorio, en virtud de que dichos atestes no manifiestan con precisión la causa o motivo por el cual, saben según su dicho, en que la actora laboró para el demandado hasta el día 12 de marzo de 2013, lo que hace que su dicho carezca de credibilidad y, por lo tanto, de valor probatorio. Las documentales consistente en el expediente 778/2012, probanza que fue analizada y valorada con anterioridad, por haber sido ofrecida como prueba también por la parte actora. La inspección, cuyo desahogo obra a fojas 93 de los autos, diligencia que estuvo a cargo del C. Actuario de este Tribunal, a quien el demandado no exhibió la documentación base para su desahogo, razón por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, esto es, se le tuvo por decretada la deserción de dichos extremos. Por lo que hace a las pruebas restantes aportadas por la parte actora consistentes. La confesional del demandado (a fojas 84 de los autos), confesional para hechos propios (a fojas 91 de los autos). Del demandado: La confesional de la actora (a fojas 84 de los autos), resultando innecesario su estudio, en virtud de que de ellas no se desprende circunstancia o elemento alguno que beneficie a los intereses de las partes, lo anterior, tiene su apoyo en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: **"PRUEBAS ESTUDIO INNECESARIO DE LAS.-** Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión, si resulta que aunque las hubiera valorado, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión". Cuarta Sala. Informe 1986. Segunda Parte. Página 42. ----------

V.- Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que habiendo correspondido soportar la carga de la prueba a la parte actora demostrar que fue despedida de su trabajo el día 12 de marzo de 2013, ya que el ofrecimiento de trabajo se calificó de buena, siendo reinstalada el día 5 de febrero de 2014, como es de verse a fojas 78 de los autos, circunstancia que no fue evidenciada, en consecuencia es, procedente **absolver** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO,** de pagar a la actora **GABRIELA GONZALEZ HERNÁNDEZ** los salarios vencidos.

Escaneado con CamScanner

De igual manera, es procedente **absolver** del pago de la prima de antigüedad y 20 días de salario por cada año de servicios prestados, en atención que en el presente caso la accionante fue reinstalad, por lo tanto, continuará el nexo contractual laboral. Asimismo es, procedente **absolver** de la entrega de las constancias de las aportaciones que ha realizado el demandado ante el SAR Y/O AFORE Y/O ISSEMYM, e incremento salarial de 2012, en atención a que dichas prestaciones, también fueron exigidas en el diverso juicio 778/2012, tramitado ante este Tribunal; por lo tanto, deben considerarse como cosa juzgada, lo anterior tiene su apoyo en la Jurisprudencia sustentada por nuestro más alto Tribunal de Justicia en el país que es del tenor literal siguiente: **"COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.-** Para que exista cosa juzgada, es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por lo tanto, debe existir identidad de partes, identidad de cosa y objeto, materia de los juicios de que se trate, identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer". Apéndice 1975, Quinta parte, Cuarta Sala, Tesis 58, Pág. 99. Asimismo es, procedente **absolver** del pago del tiempo extraordinario (20 de febrero de 2013 al 12 de marzo de 2013) que refiere en su escrito inicial de demanda, en virtud de que la actora no demostró con medio de prueba alguno que laboró tiempo extraordinario, no obstante, que a ella le correspondía tal circunstancia. También es procedente **absolver** del pago de la gratificación especial y estímulos de asistencia, ya que dichas prestaciones son de naturaleza extralegal y la actora no acreditó con medio de convicción alguna la existencia y procedencia de las mismas. Por lo que hace a la gratificación de sus servicios prestados (20 de febrero de 2013 al 12 de marzo de 2013), es procedente su **absolución**, en virtud de que el Convenio de Prestaciones de ley y Colaterales, no lo contempla. A contrario de las absoluciones decretadas con anterioridad es procedente **condenar** al pago vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de 2012 en su parte proporcional, que fueron exigidos por la actora, en virtud de que el demandado no evidencio con medio de prueba alguno que la actora hubiere gozado y se le hubiere cubierto dichas prestaciones, arrojando las siguientes cantidades: Por vacaciones **$594.72**, resultando de la siguiente operación aritmética 45 días anual entre 365 días que tiene el año por 21 días laborados (20 de febrero de 2013 al 12 de marzo de 2013) resulta el factor de 2.58 días por el salario diario integrado que quedo como cierto en autos de $229.71, arroja la cantidad de $594.72. Por prima vacacional de 2012 **$298.32**, resultando de la siguiente operación aritmética 29 días anual entre 365 días que tiene el año por 21 días laborados (20 de febrero de 2013 al 12 de marzo de 2013) resulta el factor de 1.66 días por el salario diario base que quedo como cierto en autos de $178.80, arroja la cantidad de $298.32, aguinaldo de 2012 **$709.81**, resultando de la siguiente operación aritmética 69 días anual entre 365 días que tiene el año por 21 días laborados (20 de febrero de 2013 al 12 de marzo de 2013) resulta el factor

Escaneado con CamScanner

de 3.96 días por el salario diario base que quedo como cierto en autos de $178.80, arroja la cantidad de $709.81. Por lo que hace al pago de la despensa mensual (20 de febrero de 2013 al 12 de marzo de 2013) es procedente su condena, toda vez que la actora demostró su procedencia a razón de $450.00 mensual que dividido entre 30 días que tiene el mes entre 21 días laborados, arroja la cantidad de **$315.00**. Asimismo es procedente **condenar** al pago del día del servidor público (20 de febrero de 2013 al 12 de marzo de 2013), toda vez que la actora demostró su procedencia, el cual resulta de la siguiente operación aritmética $370.00 anual entre 365 días que tiene el año por 21 días laborados, arroja la cantidad de **$21.28**.Del mismo modo es, procedente **condenar** el concepto de puntualidad (20 de febrero de 2013 al 12 de marzo de 2013), toda vez que la actora demostró su procedencia, arrojando la cantidad de $128.33, el cual resulto de la siguiente operación aritmética $550.00 entre 90 días (trimestral) por 21 un días laborados, arroja la cantidad señalada. Asimismo es procedente **condenar** al pago del día del empleado municipal (20 de febrero de 2013 al 12 de marzo de 2013), en virtud de que la actora demostró su procedencia, arrojando la cantidad de $28.76, el cual resulto de la siguiente operación aritmética $500.00 anual entre 365 días por 21 días laborados, arroja la cantidad señalada. Igualmente es procedente **condenar** al pago de los salarios devengados de un periodo comprendido 20 al 28 de febrero de 2013 y del 1° al 11 de marzo de 2013, ya que con la prueba de inspección ofrecido por la parte actora, se le tuvo por presuntivamente cierto el extremo que pretendió acreditar la parte actora, arrojando la cantidad de **$8,958.69**. Las anteriores cuantificaciones se hacen salvo error u omisión de carácter aritmético.----------

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de resolverse y se: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el amparo directo número 162/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y expediente auxiliar 465/2018, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, se deja insubsistente el laudo dictado por este Tribunal, con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.----------

SEGUNDO.- La parte actora acreditó parcialmente los presupuestos de su acción, en tanto el demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia: ----------

TERCERO.- Se absuelve al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO,** de pagar a la actora [redacted]

Escaneado con CamScanner

XXXXXXXXXXXXXXXXX salarios vencidos, prima de antigüedad, 20 días de salario por cada año de servicios prestados, la entrega de las constancias de las aportaciones que ha realizado el demandado ante el SAR Y/O AFORE Y/O ISSEMYM, e incremento salarial de 2012, tiempo extraordinario, gratificación especial, estímulos de asistencia, gratificación de sus servicios prestados, en términos de lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.----------

CUARTO.- Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO,** a pagar a la actora XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXX vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de 2012 en su parte proporcional, despensa mensual, día del servidor público, puntualidad, día del empleado municipal y salarios devengados, en términos de lo expuesto en el considerando IV del presente fallo.----------

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Cúmplase y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo.----------

ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.-

DOY FE.----------

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LIC. GERARDO BECKER ANIA

RPTE. DEL PODER JUDICIAL

LIC. LUIS GERARDO DE LA PEÑA GUTIÉRREZ

RPTE. SUPLENTE DEL PODER EJECUTIVO

LIC. SALVADOR OSORNO HERAS

Escaneado con CamScanner

RPTE. DEL PODER LEGISLATIVO

LIC. MAYRA ANGÉLICA VILCHIS GONZÁLEZ

RPTE. DE LOS AYUNTAMIENTOS

LIC. RAY ANTONIO REYES ROJAS

RPTE. DEL S.M.S.E.M

PROFR. Y LIC. AURELIO PÉREZ MENDOZA

RPTE. DEL S.U.T.E.Y.M.

C. RENÉ PALOMARES PARRA

LA SECRETARIA GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO

LIC. MIRNA ELIZABETH SÁNCHEZ FLORES

La Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje certifica que las presentes firmas corresponden al laudo dictado por este Tribunal con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en el expediente número 756/2013, promovido por GABRIELA GONZALEZ HERNÁNDEZ, en contra H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ALMOLOYA DE JUAREZ, MÉXICO.- DOY FE.----------

Escaneado con CamScanner